



**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0977-R-2024**  
**Piura, 17 de diciembre del 2024**

**VISTO:**

El Expediente N° **001126-5403-24-7** presentado por el Lic. José Juan Santos Miranda, Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional de Piura, que contiene el Informe N° 145-2024-ABAST-UNP del 16.Dic.2024, el Oficio N° 3274-R-UNP-2024 del 17.Dic.2024, el Informe N° 1773-2024-OCAJ-UNP del 17.Dic.2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, el marco jurídico para la realización de las contrataciones por la Universidad Nacional de Piura -tanto para bienes, servicios u obras-, está determinada por Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 (en adelante la Ley) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias (en adelante el Reglamento);

Que, con Informe N° 145-2024-ABAST-UNP del 16.Dic.2024, suscrito por el Lic. José Juan Santos Miranda, Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional de Piura, se indica textualmente:

**"III. SUSTENTO TECNICO Y ANALISIS:**

Que, en fecha 11 de noviembre del año 2024, el participante BEYAND CONSTRUCTORA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, presenta ante la Entidad su solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de bases, en cumplimiento a sus atribuciones conferidas según el Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, su Reglamento y su modificación, pudiendo advertir que existirían vicios en el pliego absolutorio de consultas y observaciones a las bases administrativas lo que podría ser causal de futura nulidad y deslinde de responsabilidad funcional, lo que limita a este comité a continuar con dicha etapa. Con fecha 12 de diciembre 2024, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante Informe IVN N° 163-2024/DGR, emite su pronunciamiento indicando que es competencia del Titular declarar la Nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquel se retortija a la etapa de convocatoria, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo a la normativa vigente, sin perjuicio de adoptar las acciones adicionales, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del presente informe IVN.

Corresponde a la Entidad verificar y evaluar de manera integral el contenido del expediente de contratación a efectos de cautelar el cumplimiento de la finalidad pública y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias que se presenten en el proceso de selección.

**IV. CONCLUSION:**

Que, por lo antes expuesto, esta Unidad de Abastecimiento, ante la presencia de elementos objetivos detallados en la parte de sustentación técnica del presente; es necesario su nulidad de oficio del procedimiento de Selección Licitación Pública N° 06-2024-UNP: "Contratación de la Ejecución de la Obra Creación del Servicio Académico del Programa Descentralizado de Sullana (PROEDUNP – SULLANA) de la Universidad Nacional de Piura, del Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura – Meta I de la II







**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0977-R-2024**  
**Piura, 17 de diciembre del 2024**

*Etapa” a fin de corregir dichos errores, en ese sentido correspondería que se declare la nulidad del procedimiento de selección de la referencia, y se retrotraiga a la etapa de Convocatoria, precisando que es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del proceso conforme a los alcances del artículo 44° del Decreto Legislativo N° 1444, numeral 44.1 (...) razón por la cual corresponde **recomendar** que el mismo se declare su nulidad y se retrotraiga los actuados hasta la etapa de convocatoria, salvo mejor parecer”;*

Que, el Artículo 44° numeral 44.1 y numeral 44.2. del TUO de la Ley N° 30225 determinan lo siguiente: “44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad tiene el titular de la Central de compras Públicas Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos electrónicos de Acuerdo Marco. 44.3. La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la entidad de efectuar el deslinde responsabilidades a que hubiere lugar (...)”;

Que, con Oficio N° 3274-R-UNP-2024 del 17.Dic.2024, el CPC. Dr. Enrique Ramiro Cáceres Florián, Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura, remite los actuados a la oficina de Secretaria General para la emisión de la Resolución Rectoral;

Que, con Informe N° 1773-2024-OCAJ-UNP del 17.Dic.2024, la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, recomienda: “a. **Se declare LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 06-2024-UNP, para la “Contratación de la Ejecución de la Obra Creación del Servicio Académico del Programa Descentralizado de Sullana (PROEDUNP – SULLANA) de la Universidad Nacional de Piura, del Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura – Meta I de la II Etapa” y RETROTRAER A LA ETAPA DE CONVOCATORIA.** b Se emita la Resolución correspondiente, en la cual se deberá ordenar se inicie el procedimiento administrativo que determine el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad, que han propiciado la declaratoria de nulidad.”;

Que, como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento:

Que, en este contexto normativo, para el caso en concreto se tiene que mediante Informe N° 145-2024-ABAST-UNP del 16.Dic.2024, suscrito por el Lic. José Juan Santos Miranda, Jefe de la Unidad de Abastecimiento, se precisó que es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44° de la Ley, debiéndose RETROTRAER a la ETAPA DE CONVOCATORIA, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente;

Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece: “(...) **El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces”;**

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el



**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0977-R-2024**  
**Piura, 17 de diciembre del 2024**

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de conformidad con el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera";

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas, con vistos de la Unidad de Abastecimiento, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** de los actos del **Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 06-2024-UNP**, para la "Contratación de la Ejecución de la Obra Creación del Servicio Académico del Programa Descentralizado de Sullana (PROEDUNP – SULLANA) de la Universidad Nacional de Piura, del Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura – Meta I de la II Etapa" y **RETROTRAER A LA ETAPA DE CONVOCATORIA**, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normatividad vigente.

**ARTICULO 2°.- REMITIR** copias del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios, para que conforme a sus atribuciones, precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar, en relación a los servidores y funcionarios de la Entidad involucrados con los hechos que están conllevando a la declaración de nulidad de oficio de los actos del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 06-2024-UNP, para la "Contratación de la Ejecución de la Obra Creación del Servicio Académico del Programa Descentralizado de Sullana (PROEDUNP – SULLANA) de la Universidad Nacional de Piura, del Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura – Meta I de la II Etapa".

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR**, la presente resolución a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

c.c.: RECTOR, DGA, URH, U. ABAST, OCAJ, ARCHIVO.  
06 copias/VAGV

  
  
Abg. Vanessa Arline Girón Viera  
SECRETARIA GENERAL

  
  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
DR. ENRIQUE RAMIRO CÁCERES FLORIÁ  
RECTOR (e)